

**IV****ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 6 DE BADAJOZ**

*EDICTO de 22 de julio de 2020 sobre notificación de sentencia n.º 47/2020 dictada en el juicio verbal n.º 1185/2019. (2021ED0074)*

Avda. de Colón Núm. 4, 4º Planta  
Teléfono: 924 28 42 81/82, Fax: 924 28 43 29  
Correo electrónico: [instancias.badajoz@justicia.es](mailto:instancias.badajoz@justicia.es)  
Equipo/usuario: 05  
Modelo: N08000  
N.I.G.: 06015 42 1 2019 000652"  
JVB Juicio Verbal 0001185 /2019  
Procedimiento origen: /  
Sobre OTRAS MATERIAS  
DEMANDANTE. Automaticos Fame, SA  
Procurador/a Sr/a. Jose Sanchez-Moro Viu  
Abogado/a Sr/a. Diego Godoy Masa  
DEMANDADO D/ña. Nicasio Israel Alonso Navrrete  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

**EDICTO**

D.ª Silvia Marín Larios, Letrado de la Administración de Justicia, del Jdo. de 1ª Instancia n.º 6 de Badajoz, por el presente,

**ANUNCIO:**

En el presente procedimiento seguido a instancia de Automaticos Fame, SA, frente a Nicasio Israel Alonso Navarrete se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

**SENTENCIA 47/2020**

Juicio Verbal 0001185 /2019.  
Juez que la Dicta: Milagros Janeiro Campos.  
Lugar: Badajoz.  
Fecha: Cuatro de junio de dos mil veinte.  
Demandante: Automaticos Fame, SA.  
Abogado: Diego Godoy Masa.



Procurador: Jose Sanchez-Moro Viu.

Demandado: Nicasio Israel Alonso Navrrete.

Abogado:

Procurador:

Vistos por mi, D.<sup>a</sup> Milagros Janeiro Campos, Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 6 de Badajoz, los presentes autos de Juicio Verbal N.º 1185/19, sobre reclamación de cantidad, seguidos a instancias de la Entidad Automaticos Fame, SA, representada por el Procurador D. José Sanchez-Moro Viu y asistida del Letrado D. Diego Godoy Masa contra D. Nicasio Israel Alonso Navarrete, que ha sido declarado en rebeldía, atendiendo a los siguientes;

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Por la representación procesal de la actora se presentó demanda de juicio verbal, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó suplicando al Juzgado que dictara una sentencia por la que se condenase al demandado a abonar a la entidad actora la cantidad de 566,70 euros, más intereses legales y costas.

**Segundo.** Turnada a este Juzgado, fue admitida a trámite emplazando al demandado para su contestación en un plazo de diez días, sin que lo verificara, siendo declarado en situación de rebeldía procesal y, no solicitándose por la parte actora la celebración de vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** En el presente procedimiento, el actor, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1088 y ss del C.C. reclama la cantidad total de 566,70 euros, derivada del incumplimiento del contrato suscrito entre las partes de "Concesión de explotación de máquinas recreativas y recreativas con premio en exclusiva", alegando en síntesis que, con arreglo a la Estipulación Quinta, se entregó al demandado la cantidad de 1.500 €, en concepto de prima de instalación, que debía reintegrar en el caso de que incumpliese el Contrato. Añadió que con fecha 25 de Octubre de 2018, firmaron otro Contrato en virtud del cual se entregaba al demandado la cantidad de 1.000 € en concepto de anticipo sobre la parte proporcional de la recaudación de las máquinas recreativas Tipo B, cuya amortización debería llevar a cabo con la recaudación de las mismas, siendo la cantidad total percibida por el demandado con arreglo a la estipulación quinta de ambos Contratos y que debía reintegrar por el incumplimiento de los mismos, de 2.500 €, habiendo reintegrado a cuenta, la suma de 1.934 €, por lo que la cantidad reclamada era de 566,70 €.



Por su parte, el demandado fue declarado en rebeldía. En este sentido dispone el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que "la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario".

**Segundo.** Dispone el artículo 217 de la LEC que "2. Corresponde el actor y al demandado reconvincente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y la reconvenición." Y en su apartado 3 "Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

**Tercero.** De la prueba documental aportada por la actora queda justificado que con fecha 12 de julio de 2018 la Entidad actora Automaticos Fame, SA, suscribió un Contrato de concesión de explotación de máquinas recreativas y recreativas con premio en exclusiva para la instalación exclusiva de máquinas recreativas con el demandado D. Nicasio Israel Alonso Navarrete en su negocio de hostelería "De Palo Cortado" sito en Badajoz, en virtud del cual, el demandado concebente percibía a su firma la cantidad de 1.500,00 euros, mediante Pagaré de Caja Rural de Extremadura con Vencimiento 13 de Julio de 2018, en concepto de anticipo sobre la parte proporcional de la recaudación de máquinas de tipo B, cuya amortización deberla llevar a cabo conforme a lo pactado en la estipulación quinta de dicho contrato (documento n.º 2 de la demanda) y que con fecha 25 de Octubre de 2018, firmaron otro Contrato en virtud del cual el demandado percibía, en dicho acto, la cantidad de 1.000 € mediante Pagaré de Caja Rural de Extremadura, con Vencimiento 26 de Octubre de 2018, en concepto de anticipo, sobre la parte proporcional de la recaudación de máquinas de tipo B cuya amortización deberla llevar a cabo conforme a lo pactado en la estipulación quinta de dicho contrato (documento n.º 2 de la demanda).

De la estipulación quinta de ambos contratos se desprende pues que el demandado percibió la suma total de 2.500 euros, estableciéndose asimismo en ambos contratos, que "En el caso de que no se llegase al cumplimiento total del contrato porque la concédante cese en la explotación o instase su rescisión unilateral en este caso, vendrá obligada a devolver integramente las cantidades satisfechas...".

Conforme a la estipulación cuarta de ambos contratos, su duración era de 6 años prorrogables (y no 5 como se hace constar en demanda).

Por último la parte actora reconoce en su escrito de demanda, haber recibido a cuenta de lo debido la suma de 1.934 €, por lo que restaría por abonar las suma de 566 € y no 566,70 como se recoge en la demanda.



Sin embargo, el demandado no ha comparecido para acreditar haber dado cumplimiento a dichos contratos o la devolución restante de las cantidades entregadas como anticipo con arreglo a lo pactado en la estipulación quinta de dichos contratos por lo que habiendo quedado acreditados los hechos que fundamentan la reclamación de la parte actora, sin que el demandado haya justificado los hechos que le competen al amparo de lo dispuesto en el artículo 217.3 de la LEC, procede la estimación de la demanda en los términos expuestos.

**Cuarto.** En cuanto a los intereses, establece el artículo 1100 del C.C. que "Incurrir en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación." Í, el artículo 1108 "Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal".

**Quinto.** Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Por tanto, habiéndose estimado la demanda, procede la imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que, estimando sustancialmente la demanda formulada por la Entidad Automaticos Fame, SA, representada por el Procurador D. Jose Sanchez-Moro Viu y asistida del Letrado D. Diego Godoy Masa contra D. Nicasio Israel Alonso Navarrete, debo condenar y condeno al demandado a que abone al actor la suma de Quinientos Sesenta y Seis Euros (566 €) , más los intereses legales desde la interpelación judicial y costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 de la LEC., la misma es FIRME, al no ser susceptible de recurso de apelación atendiendo a la cuantía de la reclamación.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

#### PUBLICACIÓN:

Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.



Y encontrándose dicho demandado, Nicasio Israel Alonso Navarrete, en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo.

Badajoz, 22 de julio de 2020.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA,

• • •

